

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1365/75 en lo referente a las normas presupuestarias y financieras aplicables a la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo, así como al acceso a los documentos de dicha Fundación, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1417/76

(2002/C 331 E/11)

COM(2002) 406 final — 2002/0172(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de julio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 279 y 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede armonizar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1365/75 relativo a la creación de una Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo con el Reglamento (CE, Euratom) nº ... del Consejo, de ..., por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas y, en particular, con su artículo 185. De conformidad con dicho artículo, la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo debe adoptar una normativa financiera conforme con el Reglamento financiero marco aprobado por la Comisión. Por consiguiente, el Reglamento (CEE) nº 1416/76 del Consejo debe derogarse con efectos a partir de la entrada en vigor de la normativa financiera adoptada por el Consejo de Administración de dicha Fundación.
- (2) Los principios generales y los límites por los que se rige el derecho de acceso a los documentos previsto en el artículo 255 del Tratado, fueron establecidos por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾.
- (3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) nº 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con dicho Reglamento.
- (4) Procede, por lo tanto, incluir en el Reglamento (CEE) nº 1365/75 las disposiciones necesarias para que se aplique el Reglamento (CE) nº 1049/2001 a la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo, así como una cláusula de recurso jurisdiccional con el fin de garantizar el ejercicio de las vías de recurso contra una denegación de acceso a los documentos.

- (5) Es conveniente clarificar las normas aplicables a las condiciones y procedimientos de renovación del Director en sus funciones y armonizar las normas de todos los organismos comunitarios en los que es posible un nuevo nombramiento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1365/75 queda modificado del modo siguiente:

- 1) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«3. El Director y el Director adjunto serán nombrados por un periodo máximo de cinco años. El mandato del Director podrá prolongarse por un solo periodo que no exceda de cinco años. El mandato del Director adjunto podrá prolongarse por periodos que no excedan de cinco años cada uno.»

- 2) Los artículos 13, 14, 15 y 16 se sustituirán por el siguiente texto:

«Artículo 13

El Consejo de Administración aprobará el informe anual sobre las actividades y perspectivas de la Fundación y lo remitirá, a más tardar, el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 14

1. Todos los ingresos y gastos de la Fundación serán objeto de una previsión por cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto de la Fundación, en el que figurará una plantilla de personal.

2. El presupuesto de la Fundación estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

Artículo 15

1. Cada año, el Consejo de Administración, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos de la Fundación para el ejercicio siguiente. El Consejo de Administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo, "Autoridad Presupuestaria") con el anteproyecto de presupuesto de las Comunidades.

2. La Autoridad Presupuestaria determinará los créditos disponibles en virtud de la subvención destinada a la Fundación.

La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal de la Fundación.

3. El Consejo de Administración adoptará el presupuesto de la Fundación antes del principio del ejercicio presupuestario, ajustándolo a la subvención atribuida por la autoridad presupuestaria. El presupuesto que se adopte se presentará por la Comisión a la autoridad presupuestaria.

Artículo 16

1. La normativa financiera aplicable a la Fundación se adoptará por el Consejo de Administración, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento Financiero marco adoptado por la Comisión en aplicación del artículo 185 del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento de la Agencia lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.

2. El Director ejecutará el presupuesto de la Fundación.

3. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto de la Fundación, las mismas competencias que le han sido atribuidas respecto de los servicios de la Comisión.

4. El contable de la Fundación remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados en el sentido del artículo 128 del Reglamento financiero general.

5. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Fundación, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se transmitirá igualmente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Fundación, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director elaborará las cuentas definitivas de la Fundación bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de Administración.

7. El Consejo de Administración de la Fundación emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Fundación.

8. El Director de la Fundación remitirá estas cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

9. Se publicarán las cuentas definitivas.

10. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director de la Fundación remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

11. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N+2, la gestión del Director de la Fundación con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.»

3) Se introducirá el artículo 18 bis siguiente:

«Artículo 18 bis

El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) se aplicará a los documentos en poder de la Fundación.

El Consejo de Administración adoptará las disposiciones prácticas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las decisiones adoptadas por la Fundación en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán ser objeto de recurso, a saber, la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.

(*) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43».

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1417/76 con efectos a partir de la entrada en vigor de la normativa financiera adoptada por el Consejo de Administración en el sentido del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1365/75 en su versión modificada por el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.